

30223

REAL DECRETO 2921/1978, de 10 de noviembre, por el que se amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Dow Chemical Ibérica, S. A.», por Decreto 1837/1976, de 2 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 30), en el sentido de incluir la exportación de polietileno baja densidad.

La firma «Dow Chemical Ibérica, S. A.», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Real Decreto mil ochocientos treinta y siete/mil novecientos setenta y seis, de dos de julio («Boletín Oficial del Estado» del treinta), para la importación de etileno y la exportación de polietileno alta densidad, solicita la ampliación del aludido régimen, en el sentido de incluir la exportación de polietileno baja densidad.

La ampliación solicitada satisface los fines propuestos en el Decreto mil cuatrocientos noventa y dos/mil novecientos setenta y cinco, de veintiséis de junio, y en las Normas Reglamentarias dictadas para su aplicación, aprobadas por Orden de veinte de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de noviembre de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo único.—Se amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Dow Chemical Ibérica, Sociedad Anónima», con domicilio en Orense dos, Madrid-veinte, por Decreto mil ochocientos treinta y siete/mil novecientos setenta y seis, de dos de julio («Boletín Oficial del Estado» del treinta), en el sentido de incluir las exportaciones de polietileno baja densidad.

A efectos contables, respecto a la presente ampliación, se establece lo siguiente:

Por cada cien kilogramos de polietileno baja densidad que se exporten se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, de ciento dos kilogramos de etileno.

Se consideran pérdidas el uno coma noventa y seis por ciento en concepto exclusivo de mermas.

Las exportaciones que se hayan efectuado desde el veinticuatro de enero de mil novecientos setenta y ocho también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente ampliación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de este Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos del Real Decreto mil ochocientos treinta y siete/mil novecientos setenta y seis, de dos de julio («Boletín Oficial del Estado» del treinta), que ahora se amplía.

Dado en Madrid a diez de noviembre de mil novecientos setenta y ocho,

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio y Turismo,
JUAN ANTONIO GARCÍA DIEZ

30224

REAL DECRETO 2922/1978, de 10 de noviembre, por el que se amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a la firma «Electrólisis del Cobre, S. A.», por Decreto 4088/1964, de 10 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 22), posteriormente modificado por Decretos 1303/1968, de 6 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 24), y 1878/1973, de 28 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 30 de julio), en el sentido de establecer el principio de equivalencias.

La firma «Electrólisis del Cobre, S. A.», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Decreto cuatro mil ochenta y ocho/mil novecientos sesenta y cuatro, de diez de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del veintidós), posteriormente modificado por Decretos mil trescientos noventa y tres/mil novecientos sesenta y ocho, de seis de junio («Boletín Oficial del Estado» del veinticuatro), y mil ochocientos setenta y ocho/mil novecientos setenta y tres, de veintiocho de junio («Boletín Oficial del Estado» de treinta de julio), para la importación de materias primas y la exportación de cátodos y lingotes de cobre, solicita la ampliación del aludido régimen, en el sentido de establecer el principio de equivalencias.

La ampliación solicitada satisface los fines propuestos en el Decreto mil cuatrocientos noventa y dos/mil novecientos se-

tenta y cinco, de veintiséis de junio, y en las normas reglamentarias dictadas para su aplicación, aprobadas por Orden de veinte de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de noviembre de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo único.—Se amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Electrólisis del Cobre, Sociedad Anónima», con domicilio en Barcelona, calle Batusa, número tres, por Decreto cuatro mil ochenta y ocho/mil novecientos sesenta y cuatro de diez de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del veintidós), posteriormente modificado por Decretos mil trescientos noventa y tres/mil novecientos sesenta y ocho, de seis de junio («Boletín Oficial del Estado» del veinticuatro), y mil ochocientos setenta y ocho/mil novecientos setenta y tres, de veintiocho de junio («Boletín Oficial del Estado» de treinta de julio), en el sentido de considerar equivalentes los productos cobre blister y chatarra de cobre, cuya importación se encuentra autorizada.

El beneficio fiscal se determina a base de las cuotas arancelarias correspondientes a los productos autorizados realmente utilizados en la fabricación de los productos a exportar.

La operación quedará sometida al régimen fiscal de inspección.

Las exportaciones que se hayan efectuado desde el treinta y uno de enero de mil novecientos setenta y ocho también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente ampliación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de este Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos del Decreto cuatro mil ochenta y ocho/mil novecientos sesenta y cuatro, de diez de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del veintidós), posteriormente modificado por Decretos mil trescientos noventa y tres/mil novecientos sesenta y ocho, de seis de junio («Boletín Oficial del Estado» del veinticuatro), y mil ochocientos setenta y ocho/mil novecientos setenta y tres, de veintiocho de junio («Boletín Oficial del Estado» de treinta de julio), que ahora se amplía.

Dado en Madrid a diez de noviembre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio y Turismo,
JUAN ANTONIO GARCÍA DIEZ

30225

REAL DECRETO 2923/1978, de 10 de noviembre, por el que se autoriza a la firma «Compañía Roca Radiadores, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de cartuchos cerámicos para grifería sanitaria y la exportación de grifería sanitaria de latón cromado.

El texto refundido de la Ley de Admisiones Temporales, aprobado por Decreto dos mil seiscientos sesenta y cinco/mil novecientos sesenta y nueve, de veinticinco de octubre; la Ley reguladora del Régimen de Reposición con franquicia arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, y la Ley Reguladora del Sistema de Devolución de derechos arancelarios de cuatro de mayo de mil novecientos sesenta y cinco, agrupados, coordinados y perfeccionados por el Decreto mil cuatrocientos noventa y dos/mil novecientos setenta y cinco, de veintiséis de junio, disponen que, con objeto de fomentar la exportación, se permite eliminar total o parcialmente, bajo ciertos condicionamientos, los efectos del Arancel de Aduanas correspondientes a los materiales con los que se han elaborado determinados productos, cuando salgan del territorio aduanero nacional.

Acogiéndose a lo dispuesto en las disposiciones mencionadas, la firma «Compañía Roca Radiadores, S. A.», ha solicitado el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de cartuchos cerámicos para grifería sanitaria y la exportación de grifería sanitaria de latón cromado.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en el Decreto mil cuatrocientos noventa y dos/mil novecientos setenta y cinco, de veintiséis de junio, y en las Normas Reglamentarias dictadas para su aplicación, aprobadas por Orden de veinte de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de noviembre de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza a la firma «Compañía Roca Radiadores, S. A.», con domicilio en Generalísimo Franco, quinientos trece, Barcelona, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de cartuchos cerámicos para grifería sanitaria de ocho galones/minuto y de cuatro galones/minuto (P. A. 69.09.A-2), y la exportación de grifería sanitaria de latón cromado (P. A. 84.61.B).

Artículo segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada cien cartuchos cerámicos de las características indicadas, realmente incorporados a la grifería sanitaria de latón cromado que se exporte, se podrá importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado (teniendo en cuenta que por tratarse de partes o piezas terminadas no podrá acogerse al de admisión temporal), el mismo número de unidades y de las mismas características.

Por tratarse de partes o piezas terminadas no existen mermas ni subproductos.

El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación y por cada producto exportado, las exactas características y peso neto unitario de los cartuchos cerámicos realmente incorporados, determinantes del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Artículo tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, y Turismo, a los efectos que a las mismas correspondan.

Artículo cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales, o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Artículo quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, y deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (régimen de reposición con franquicia arancelaria o devolución de derechos).

Artículo sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Artículo séptimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado tres punto seis de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de veinte de noviembre de mil novecientos setenta y cinco.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Artículo octavo.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, tanto en el sistema de reposición con franquicia arancelaria como en el de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el treinta y uno de marzo de mil novecientos setenta y ocho hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de este Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo noveno.—La autorización caducará de modo automático, si en el plazo de dos años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Artículo décimo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportu-

nas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Artículo undécimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Artículo duodécimo.—Por el Ministerio de Comercio y Turismo, y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la autorización, en fecha y modos que se juzgue necesarios.

Dado en Madrid a diez de noviembre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio y Turismo,
JUAN ANTONIO GARCÍA DIEZ

30226 *ORDEN de 13 de noviembre de 1978 por la que se modifica el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Gea de Burgos, S. A.», y ampliación y prórrogas posteriores, en el sentido de cambiar su denominación social.*

Ilmo. Sr.: La firma «Gea de Burgos, S. A.», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Orden de 31 de enero de 1972 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de febrero) y ampliación y prórrogas posteriores por Ordenes de 23 de abril de 1973 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de mayo) y de 21 de noviembre de 1973 («Boletín Oficial del Estado» de 28 de noviembre), para la importación de materias primas y la exportación de cambiadores de calor, solicita el cambio de denominación social por haber quedado absorbida por «Compañía Ibérica Gea, S. A.».

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Gea de Burgos, S. A.», con domicilio en polígono Villalonquéjar, Burgos, por Orden ministerial de 31 de enero de 1972 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de febrero) y ampliación y prórrogas posteriores por Ordenes de 23 de abril de 1973 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de mayo) y de 21 de noviembre de 1973 («Boletín Oficial del Estado» de 28 de noviembre), en el sentido de cambiar su denominación social, ya que ha quedado absorbida por «Compañía Ibérica Gea, S. A.», con domicilio en barrio de San Juan, 41, Yurre, Vizcaya.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de noviembre de 1978.—P. D., el Subsecretario de Trabajo, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

30227 *ORDEN de 13 de noviembre de 1978 por la que se modifica el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Industrias Blasar, Sociedad Anónima», por Orden de 1 de abril de 1977 en el sentido de rectificar la partida de la mercancía de importación 41.02.01-B por la 41.02.B-2-b-3 (P. E. 41.02.93.6) que realmente le corresponde.*

Ilmo. Sr.: La firma «Industrias Blasar, S. A.», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Orden de 1 de abril de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de mayo) para la importación de cueros y pieles de bovinos y la exportación de hojas de cueros de bovinos y pieles de bovinos, solicita sea rectificada la partida arancelaria 41.02.01-B de la mercancía de importación autorizada al tener incorporados los procesos de remojo y pelambre de la piel, descalcado, rendido y piquelaje, curtición, tintura de fondo, engrase y secado al pasting, por la 41.02.B-2-b-3 (P. E. 41.02.93.6), que realmente le corresponde.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Industrias Blasar, S. A.», por Orden ministerial de 1 de abril de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de mayo), en el sentido de rectificar la partida arancelaria 41.02.01-B de la mercancía de importación autorizada al tener incorporados los procesos de remojo y pelambre de la piel, descalcado, rendido y piquelaje, curtición, tintura de fondo, engrase y secado al pasting, por la 41.02.B-2-b3 (posición estadística 41.02.93.6) que realmente le corresponde.

Segundo.—Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 1 de abril de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de mayo) que ahora se rectifica.

Tercero.—Queda derogada la Orden ministerial de 28 de